

PRÓLOGO

Dos décadas han transcurrido desde que se publicara el más remoto antecedente de este libro¹. En este tiempo los cambios producidos en el mundo son enormes. La guerra fría es un recuerdo histórico. La Unión Soviética no existe. No cabe hablar de «telón de acero». Hay una sola potencia mundial. En 1985 había un muro en Berlín, del que solo quedan restos para mostrar a los turistas. También España es una realidad distinta. Ya somos miembros antiguos de la Comunidad Europea. En 1985 no pertenecíamos a ella. La «transición política» es algo que ser tratado por historiadores. El sistema democrático no es una novedad.

En el concreto campo de la realidad sociológica «religiosa», que es donde deben calar las normas de Derecho eclesiástico, los cambios son también de proporciones importantes. Los problemas religiosos globales son muy otros. Piénsese que a mediados de la década de los ochenta del pasado siglo un «gran problema» religioso eran las «sectas», que ya solo son noticia esporádica de periódico. Sin embargo, solo algunos en 1985 intuyeron que el «gran problema» religioso de los inicios del siglo XXI sería el islam. No había ocurrido el 11-S.

Pero todas esas alteraciones no son puros datos que ser analizados por historiadores y recordados por eruditos; esos cambios han producido una absoluta mutación de los destinatarios principales de este libro. Los alumnos que ocupaban las aulas universitarias en 1985 veían Europa como una realidad geográfica, pero ellos no eran europeos. Si sus posicio-

1. I. C. Ibán y L. Prieto Sanchís, *Lecciones de Derecho eclesiástico*, Tecnos, Madrid, 1985, ²1987. Más adelante se publicaría I. C. Ibán, L. Prieto Sanchís y A. Motilla, *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Madrid, 1991, y, con los mismos autores, *Derecho eclesiástico*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.

nes políticas eran de «izquierda», podían considerar como un modelo el comunismo de los países del Este europeo; si eran de «derechas», Franco era un modelo que seguir. Ya no existe comunismo en los países del Este; ya no existe Franco ni como recuerdo histórico. El socialismo ocupando el Gobierno de España era una novedad; ahora es el producto de una razonable alternancia democrática. La democracia no exige ya movilizaciones para su defensa. Si en el año 1985 el concepto de autonomía política de determinadas regiones era discutible, ahora es un hecho incontrovertible, y las nuevas generaciones se sienten naturalmente andaluces o extremeños —y no solo vascos o catalanes—.

También en el campo religioso la generación actual tiene muy poco que ver con la de hace cuatro lustros. No pueden imaginar que, hace no muchos años, el contraer matrimonio fuese una decisión irrevocable. De modo paulatino, año tras año, el número de jóvenes que optan por acudir a actos de culto católico disminuye, como lo hace el de los que optan por seguir enseñanzas de religión católica en la escuela. Las opiniones de la jerarquía católica no es que no sean valoradas por buena parte de estos jóvenes, es que no son ni tan siquiera oídas, percibidas.

Un mundo distinto. Una España distinta. Unas generaciones distintas. En resumen, lo que diferencia a quienes acababan de nacer cuando se publicaron las *Lecciones*, que se transforman ahora en este libro que tienen entre las manos, es que dan la democracia por descontada, consideran que el modo de resolver sus «problemas religiosos» les corresponde a ellos, y no a una jerarquía eclesiástica apoyada por el poder estatal. Eso es una realidad. Ignorarlo es negar la evidencia.

También la Universidad, mundo en el que nace y al que se dirige este libro, ha cambiado. El acceso generalizado de casi todos los jóvenes a la Universidad, la consiguiente masificación y la sucesiva desaparición de ese fenómeno han llevado a la proliferación de universidades ahora desiertas, a la multiplicación de profesores ahora sin alumnos. La Universidad ha dejado de ser un servicio público (ya no cuentan los intereses de la sociedad, ni los de los alumnos) para transformarse en una institución al servicio de los miembros estables de la misma (el profesorado y el llamado «personal de administración y servicios»), con lo cual los planteamientos son más bien «sindicales» (ya no es necesario dotar una cátedra de tal asignatura porque aquellos alumnos necesiten de un profesor, ahora hay que dotar una cátedra porque tal profesor necesita una cátedra).

En el concretísimo campo del Derecho eclesiástico, y del Derecho Eclesiástico, y ya nos vamos acercando a nuestro tema, las cosas también han cambiado. Sin duda el sistema normativo sigue favoreciendo a la Iglesia católica, pero sería negar la evidencia que otras opciones religiosas han

mejorado su posición de modo significativo. Los Acuerdos de 1992, pero no solo ellos, han permitido que las confesiones religiosas minoritarias al menos sean percibidas por el Estado como sujetos susceptibles de una protección específica. También, todo hay que decirlo, la Iglesia católica, aun disfrutando de un enorme cúmulo de privilegios, ve cada día como el «trato específico» ya no solo se limita a ella, sino que disfrutan del mismo otro tipo de entidades, piénsese, por ejemplo, en materia tributaria, en el que la Iglesia católica es una ONG más.

En el campo del Derecho eclesiástico, de la «ciencia», si se admite la pomposa e inexacta expresión, también los cambios han sido notables. En aquel lejano 1985 solo existía un manual de Derecho eclesiástico², hoy superan la decena. En aquel año apareció el primer volumen de la revista *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, que ha continuado apareciendo puntualmente, a la que se ha añadido otra nueva³. También exceden de la decena las compilaciones normativas, entonces solo había una⁴. Pero eso son solo datos numéricos. Otros más se han producido.

De una parte es obvio que siendo el sistema normativo distinto, es claro que los análisis del mismo también lo serán. Pero junto a ello se han producido evoluciones en algún sector doctrinal que les han llevado a replantear en la globalidad el contenido de la disciplina, hasta llegar a proponer el cambio de su denominación. No es el caso de entrar a describir ahora esas posiciones y las eventuales oposiciones a los mismos, bastará con tenerlas en cuenta.

Ese es el gran reto al que trata de responder esta nueva edición. Un mundo distinto. Una España distinta. Una sociedad distinta. Unos alumnos distintos. Una realidad normativa distinta. Incluso unas opciones distintas de concebir la materia misma.

Este libro, como sus precedentes, es el producto de un trabajo conjunto, pero no pretende ser uniforme. Naturalmente, como siempre hemos hecho, hemos establecido unas líneas de coordinación para evitar incurrir

2. J. M.^a González del Valle, P. Lombardía, M. López Alarcón, R. Navarro Valls y P. J. Viladrich, *Derecho eclesiástico del Estado español*, EUNSA, Pamplona, 1980.

3. *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, 2000 ss.

4. A. Reina Bernáldez, *Legislación eclesiástica*, Tecnos, Madrid, 1984. Baste con ojear el índice de esa obra para intuir los cambios que se han producido en materia normativa en cuanto a «volumen». En aquella recopilación aparecen dieciséis textos normativos, de los cuales uno era Derecho canónico y cuatro declaraciones internacionales. Si acudimos a una obra actual con igual finalidad, como es M.^a E. Olmos-Ortega y J. Landete Casas, *Legislación eclesiástica*, Civitas, Madrid, 152003, encontramos más de doscientas disposiciones, además de dos apéndices que totalizan una veintena más.

en repeticiones escandalosas, en contradicciones notorias, o en omisiones clamorosas; esperamos haberlo conseguido. Pero, simultáneamente, y no podía ser de otro modo a partir de nuestra concepción de lo que el trabajo intelectual sea, cada autor ha actuado con absoluta libertad a la hora de elegir su opción metodológica y, desde luego, «ideológica». Por lo tanto, lo más honesto para con el lector será intentar resumir cuáles han sido tales.

Iván C. Ibán (autor de los capítulos relativos a «Fuentes», «Confesiones», «Enseñanza» y «Medios de comunicación»), parte de una concepción, fruto de una prolongada reflexión personal jalonada de continuos desengaños, de la enseñanza del Derecho, extraordinariamente escéptica acerca de la conveniencia de transmitir a los alumnos con toda exactitud cuál es el Derecho vigente en un momento dado. No ignora la importancia del dato normativo, aunque cree poco en su capacidad transformadora de la realidad social, pero piensa que eso no es lo esencial. No se trata, desde luego, de transmitir unos ideales de justicia, que considera no es tarea del jurista y que además no son sino el reflejo de una opción ideológica personal. Si no considera importante transmitir lo que dice el legislador, aún menos, es obvio, considera útil transmitir lo que opinan acerca del mismo los técnicos. Creyendo poco, a los efectos que nos ocupan, en la norma, sin embargo, cree, y mucho, en el Derecho. Entiende que el Derecho es un flujo continuo, sin rupturas radicales, en el que la regla básica de análisis de cualquier institución jurídica es partir de la base de que existe por el simple hecho de que ha existido antes. No le interesa transmitir una fotografía de un instante —el Derecho vigente—, sino captar el devenir del Derecho, las líneas de fuerza del sistema que perviven desde hace décadas, y que pervivirán durante algunas más. Por ello, aun siendo consciente de que para la resolución de un caso concreto hay que acudir a unas concretas normas, sabedor de que cuando a sus actuales alumnos se les presente ese concreto caso, las normas probablemente serán otras, lo que ha tratado es de describir un proceso, con raíces en el pasado, para intuir cuál será el futuro. Redactadas las correspondientes lecciones de modo simultáneo a sus explicaciones orales (Curso 2003-2004) en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, ha tratado de poner por escrito lo vertido de palabra en el aula. Esos capítulos está seguro de que no servirán para que un abogado, o un juez, busque la norma aplicable, pero tiene la esperanza de que sirvan para que los alumnos capten por «dónde van los tiros» en el Derecho eclesiaístico español. Tampoco servirán para conocer las distintas posiciones en polémicas doctrinales que, en el fondo, y en el mejor de los casos, no son sino ideo-

lógicas; espera que sirvan para que los alumnos puedan reflexionar acerca de algunas cuestiones a partir de sus propios postulados ideológicos, tan respetables como los del más eximio jurista.

Los dos primeros capítulos («Principios constitucionales del Derecho eclesiástico español» y «El derecho fundamental de libertad religiosa») presentan una factura diferente, en algún aspecto de modo notorio. De entrada, su autor no es profesor de la asignatura denominada Derecho eclesiástico, por lo que difícilmente puede escribir al hilo de sus explicaciones de clase. Luis Prieto es profesor de Teoría y Filosofía del Derecho, una disciplina no dogmática (es decir, no llamada a dar cuenta de un cierto sector del Derecho positivo) que, sin embargo, permite e incluso invita a contrastar sus resultados en el ámbito de las distintas ciencias del Derecho; y no cabe duda de que el Derecho eclesiástico es una de las más idóneas o aptas para ensayar un enfoque como el que puede aportar la reflexión iusfilosófica, aunque solo sea en los dos capítulos aquí desarrollados. En este sentido, y sin que ello resulte necesariamente contradictorio con ese cierto escepticismo normativo confesado por Ibán desde una perspectiva más historicista o sociológica, se han procurado mostrar las consecuencias e implicaciones que, a partir del uso de la argumentación jurídica, ofrecen unos pocos preceptos constitucionales que —cabe decir— son o deben ser el fundamento del sistema de Derecho eclesiástico en su conjunto. En los dos capítulos citados, efectivamente, no son muy numerosos los preceptos objeto de análisis o comentario, pero son preceptos de una extraordinaria densidad normativa que están presentes o que quieren iluminar los más diversos aspectos de la regulación estatal reunida en torno al concepto de Derecho eclesiástico. Con ello no se pretende dar cuenta de una realidad factual, no se pretende decir que las cosas son siempre en la realidad como se supone que prescribe o propugna la Constitución. Pero es que el Derecho no es —o no es solo— una realidad factual, sino ante todo una compleja realidad normativa orientada a conformar un mundo que con frecuencia se muestra rebelde a dejarse regular. Con mayor o menor fortuna y, desde luego, inevitablemente desde una cierta óptica ideológica o de filosofía política, he intentado construir lo que pudiéramos llamar un «mundo constitucional posible» de Derecho eclesiástico, aquel que me parece más correcto a partir de un cierto marco normativo.

Los capítulos restantes («Ministros y lugares de culto», «Financiación», «Asistencia religiosa» y «Matrimonio») han sido redactados por Agustín Motilla. Si la huella del intérprete siempre queda impresa en la exposición de la realidad que interpreta, en las lecciones señaladas, el

intento del autor de dar una visión completa, aunque sintética, del Derecho vigente en el momento presente viene exigido por las materias de las que trata. En ocasiones tal cometido le obliga a exponer y comentar las normas principales —citando a pie de página las dictadas en aplicación o en desarrollo de dichas normas principales— en sectores del Derecho eclesiástico en los que ha incidido e incide una legislación en continuo cambio, y que convierte en un problema dar cabal muestra de la situación jurídica actual. La parte de la lección «Financiación» dedicada a los beneficios fiscales contemplados en nuestro ordenamiento para las entidades religiosas es un buen ejemplo de ello. Otras veces, en aquellas materias de menor desarrollo normativo en las que la jurisprudencia ha jugado un importante papel armonizando regulaciones contradictorias —como en la cuestión de la eficacia civil del matrimonio canónico— la línea expositiva se encuentra determinada por el análisis y comentario de la doctrina jurisprudencial. En conjunto, a lo largo de las cuatro lecciones elaboradas por el autor se ha optado por subrayar las líneas de fuerza sobre el tratamiento jurídico del fenómeno religioso inducidas de la exposición del ordenamiento vigente. También se ha acogido la perspectiva histórica en la exposición de las instituciones tratadas, cuyo conocimiento en materias como la asistencia religiosa o el sistema matrimonial es especialmente útil a fin de comprender la situación actual de las mismas. Los datos ofrecidos por el análisis del Derecho vigente, examinado a la luz de sus antecedentes, muestran al alumno la subsistencia de un Derecho especial en materia religiosa, particularmente desarrollado en lo que se refiere a la posición jurídica de la Iglesia católica. Derecho especial en torno a la Iglesia que en parte ha evolucionado hacia fórmulas más sensibles a una mayor autonomía y libertad de esta institución y menor implicación del Estado —como en el supuesto de la asistencia religiosa—; o, en otros casos, ese Derecho especial, aun conservando una vigencia formal, carece de relevancia en la realidad —así, las disposiciones sobre el servicio militar de clérigos y religiosos—. En contraste con el minucioso desarrollo normativo referido a la posición jurídica de la Iglesia católica, las disposiciones contenidas en los Acuerdos con evangélicos, judíos y musulmanes y, muy especialmente, el estatuto jurídico de las confesiones inscritas permanecen en el más absoluto olvido de nuestro legislador.

Y tras este «desnudo» metodológico e intelectual, que no pretendía otra cosa que ser plenamente honesto con el lector, si alguno hubiera, no resta sino poner de relieve que el paso de los años nos habrá hecho más escépticos, menos entusiastas, pero no por ello menos comprometidos en considerar que la enseñanza del Derecho merece todavía la pena, al me-

nos como estímulo intelectual, consecuencia no automática del debate con los destinatarios fundamentales de esta obra y de la mayor parte de nuestras vidas profesionales: los alumnos.

Madrid, San Marcelino de 2004

LOS AUTORES

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN

La primera edición del *Manual de Derecho Eclesiástico* se publicó en esta misma editorial en el año 2004. Han pasado desde entonces doce años. Mantener la obra viva imponía, pues, la actualización del texto. Se ha procedido a ello revisando las lecciones a fin de suprimir las referencias a las normas ya no vigentes e incluyendo, correlativamente, las promulgadas durante este lapso de tiempo. Se ha tratado de mantener, en la medida de lo posible, el discurso de las antiguas lecciones, que consideramos plenamente actual.

La actualización la ha realizado Agustín Motilla, con el visto bueno de los otros dos autores.

Madrid, a 7 de junio de 2016

LOS AUTORES